

CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO
PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB

RESOLUCIÓN No. 019 de Agosto de 2006

Por la cual se expide el Reglamento de Sanciones Disciplinarias

La Junta Directiva de la Corporación Pueblo Viejo Country Club en uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

1. Que es de vital importancia mantener cordiales y respetuosas relaciones entre las distintas personas que de una u otra forma tienen alguna relación con el Club, y que se debe propender por que el comportamiento individual, social y familiar de cada asociado y sus beneficiarios sea adecuado a las expectativas de la comunidad que conforma la Corporación Pueblo Viejo Country Club;
2. Que para alcanzar estos objetivos y como último recurso puede resultar necesario aplicar sanciones disciplinarias, determinadas dentro de un marco normativo claro y de fácil aplicación;
3. Que el reglamento de sanciones aprobado según acta No.25 del 28 de enero de 1999 de la Junta Directiva, requiere de algunas modificaciones y concreciones que ameritan la expedición de un nuevo Reglamento Disciplinario; y
4. Que de acuerdo con el artículo 37 de los Estatutos corresponde a la Junta Directiva elaborar un reglamento en el cual precisará y clasificará las faltas disciplinarias, las sanciones que a ellas corresponden según su mayor o menor gravedad, determinando simultáneamente el procedimiento que ha de seguirse;

RESUELVE:

**PROFERIR EL NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES
DISCIPLINARIAS, EL CUAL SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES
DISPOSICIONES:**

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1º. **Falta Disciplinaria.** Se considera como falta todo incumplimiento, violación o desconocimiento por parte de los miembros asociados o de sus beneficiarios, de las obligaciones, prohibiciones o mandatos establecidos en los Estatutos, reglamento interno, reglamentos deportivos, resoluciones o decisiones de la Asamblea General, resoluciones o decisiones de la Junta Directiva y demás normas de la Corporación.

Parágrafo. También se considerará falta disciplinaria cualquier comportamiento individual, social y/o familiar, que sea considerado por la Junta Directiva como contrario a los principios generales de comportamiento, a la moral o a las buenas costumbres y a las normas elementales de convivencia dentro de un grupo social que comparte intereses comunes.

Artículo 2º. **Sanción Disciplinaria.** Se entenderá por sanción disciplinaria la medida preventiva, retributiva, correctiva o de protección, que adopte la Junta Directiva del Club como respuesta a la falta disciplinaria cometida por cualquier miembro asociado o persona a la que se le haga extensivo el disfrute de los servicios del Club o sus beneficiarios, la cual sólo podrá consistir en aquella que establece el Reglamento Disciplinario de Sanciones, en concordancia con los Estatutos y demás normas de la Corporación.

Artículo 3º. **Legalidad de la sanciones.** No podrá imponerse sanción diferente a las que contempla el Reglamento Disciplinario de Sanciones.

Artículo 4º. **Favorabilidad.** En el evento en que una falta haya sido cometida con anterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución, se le aplicará el régimen de sanciones anterior si éste fuere más favorable al infractor. En todo caso, las normas de orden procedimental aplicable serán las previstas en esta resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de esta resolución.

Artículo 5º. **No exoneración de otro tipo de responsabilidades.** La persona que sea sancionada conforme a los términos de esta resolución, no queda liberada o exenta, por ese solo hecho, de cumplir con las demás obligaciones pecuniarias o de otro tipo que tuviere para con la Corporación o para con terceros, sean o no socios del Club.

Título II

De los órganos disciplinarios del Club

Artículo 6º. **Competencia.** Corresponde a la Junta Directiva la dirección, sustanciación, decisión del trámite disciplinario e imposición de las sanciones correspondientes.



Parágrafo. Tratándose de faltas leves, la Junta Directiva podrá delegar dichas funciones a otra autoridad u órgano directivo del Club, según lo previsto en los distintos reglamentos del mismo.

Artículo 7º. **Comisiones Disciplinarias.** Con el fin de hacer más expeditos los trámites disciplinarios, la Junta Directiva podrá conformar una o varias Comisiones Disciplinarias, las cuales se encargarán de realizar las averiguaciones que sean del caso para conocer los hechos, realizar la formulación de cargos si fuere procedente o la recomendación de archivar la investigación si a ello hubiere lugar. En todo caso, la decisión de imponer o no una sanción, deberá ser adoptada únicamente por la Junta Directiva, salvo lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las faltas leves.

Cada Comisión Disciplinaria se conformará por un número impar no inferior a tres (3) miembros de la Junta Directiva.

Parágrafo. Cuando en un miembro de una Comisión Disciplinaria concurra alguna causa de inhabilidad o impedimento, así lo manifestará debiendo ser reemplazado por otro miembro de la Junta Directiva.

Artículo 8º. **Comisión de Honor.** En los casos que la Junta Directiva lo estime conveniente, podrá designar a Miembros Asociados del Club para que conformen una Comisión de Honor que, previo análisis de los hechos, de las diligencias de comprobación y verificación que hubiere adelantado, emita concepto no vinculante para la Junta Directiva acerca de la procedencia de formular cargos disciplinarios o disponer el archivo de la averiguación.

Artículo 9º. **Participación Integral.** Todos los Miembros Asociados, personas a las que se les haga extensivo el disfrute de los servicios del Club, sus beneficiarios, trabajadores, y demás personas que tengan alguna relación con la Corporación, deberán colaborar con la Junta Directiva, con las Comisiones Disciplinarias y las Comisiones de Honor, en todo lo que éstas consideren necesario para el ejercicio de sus funciones disciplinarias.

Título III

De las faltas disciplinarias

Artículo 10º. **Tipos de Faltas.** Las faltas pueden ser leves, graves y gravísimas.

Artículo 11º. **Faltas Leves y Graves.** De acuerdo con la calificación que le dé la Junta Directiva en el caso concreto, son faltas leves o graves:

- a) El consumo de bebidas alcohólicas en lugares de la Corporación en fechas que según los estatutos u otras normas del Club esté prohibido;
- b) El consumo o ingestión de drogas o sustancias que produzcan dependencia;

- c) Encontrarse bajo situación de detención preventiva ordenada por autoridad competente;
- d) El ingresar a las instalaciones del Club, para consumo, venta o distribución, de alimentos y bebidas diferentes a los que son vendidos dentro del mismo;
- e) Estar siendo procesado penalmente por hechos que sean de gran relevancia nacional o local y que, a juicio de la Junta Directiva, puedan poner en peligro o afectar el funcionamiento y el buen nombre del Club y de sus miembros;
- f) El daño culposo de cualquier bien propiedad del Club o que se encuentre dentro del Club o la lesión culposa a cualquier persona que se encuentre dentro de las instalaciones de la Corporación, cuando el causante del daño no se allane a reparar el daño ocasionado durante un tiempo prudencial;
- g) El desacato de una decisión u orden de algún funcionario del Club o de cualquier Comité Deportivo o persona que de acuerdo con los estatutos y reglamentos deportivos esté facultada para emitir una orden o decisión;
- h) La realización de conductas indecorosas, o de violencia física o verbal contra cualquier persona dentro o fuera de las instalaciones del Club, que a juicio de la Junta Directiva no sea de tal gravedad que haya lugar a considerar el comportamiento como falta gravísima según lo establecido en el literal g) del artículo 12 (el de faltas gravísimas de esta resolución);
- i) Publicar, fijar o hacer circular, sin permiso de la Gerencia o de los comités deportivos, cualquier escrito, propaganda o mensaje gráfico;
- j) La realización, dentro de las instalaciones del Club, de conductas que coloquen o puedan colocar en peligro a las personas y a las cosas;
- k) La no aceptación del cargo de miembro de Junta Directiva, a menos que se dé alguno de los supuestos de que trata el artículo 51 de los Estatutos del Club. Así mismo se considerará como falta disciplinaria la renuncia injustificada a tal designación;
- l) La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en el reglamento interno y en los diferentes reglamentos deportivos del Club, si a juicio de la Junta Directiva no tuviere la calidad de falta gravísima; y
- m) Efectuar rifas, sorteos o colectas sin contar con autorización previa de la junta Directiva.

Parágrafo. Toda falta o comportamiento contrario a cualquier norma del Club, que no tenga calificación especial ya sea en esta resolución o en cualquier otra norma de la Corporación, se considerará como falta leve o grave y tendrá las consecuencias de tal, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a. del artículo 12 de esta resolución.

Artículo 12 °. **Faltas Gravísimas.** Son faltas gravísimas:

- a) La comisión de varias faltas graves o leves por parte de un miembro asociado o persona que se le haga extensivo el disfrute de los servicios del Club, a juicio de la Junta Directiva;
- b) El ingreso de cualquier tipo de arma a las instalaciones del Club;
- c) La realización de cualquier tipo de negociación o comercialización de cualquier sustancia alucinógena, dentro o fuera de las instalaciones del Club;
- d) El daño intencional de cualquier bien propiedad del Club, o la lesión o intento de lesión a cualquier otra persona que se encuentre dentro de las instalaciones de la Corporación;
- e) Haber sido condenado por cualquier juez colombiano por delito doloso o preterintencional;
- f) La ejecución de comportamientos contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, por fuera de las instalaciones de la Corporación o dentro de ellas, cuando a juicio de la Junta Directiva sean de tal gravedad que afecten el buen nombre del Club, la reputación de los demás miembros asociados, o los pongan en peligro;
- g) La realización de conductas indecorosas, o de violencia física o verbal, de especial gravedad a juicio de la Junta Directiva contra cualquier persona dentro de las instalaciones del Club, o contra cualquier socio, sus beneficiarios, miembro de la Junta Directiva o directivos de la Corporación; y
- h) El incumplimiento de las decisiones de la Asamblea General o de la Junta Directiva, cuando tal comportamiento pueda afectar la estabilidad, desarrollo, reputación y solidez de la Corporación.

Título IV

De las sanciones

Artículo 13°. **Tipos de sanciones, faltas a que corresponden y graduación.** Las sanciones que podrá imponer la Junta Directiva, o el órgano delegado para tal efecto en el caso de las faltas leves, son la amonestación privada, la suspensión temporal, la suspensión definitiva y la expulsión.

Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada; las faltas graves y las gravísimas, respectivamente, serán sancionadas, a juicio de la Junta Directiva, con suspensión temporal o indefinida, y con suspensión indefinida o expulsión.

Artículo 14°. **Accesoriedad.** Exceptuando la amonestación, toda sanción impuesta a un miembro asociado, se hará extensiva a todo su grupo de beneficiarios.

Artículo 15°. **Amonestación Privada.** La amonestación privada consiste en el llamado de atención escrito que se le hace al miembro asociado o persona a la que se le hace extensivo el goce de los servicios del Club o a sus beneficiarios.

Artículo 16°. **Suspensión Temporal.** La suspensión temporal consiste en la prohibición que se le impone al miembro asociado y/o a sus beneficiarios, de ingresar y disfrutar de los servicios del Club por un tiempo determinado, el cual oscilará entre un (1) mes y doce (12) meses a criterio de la Junta Directiva.

Artículo 17°. **Suspensión Indefinida.** La suspensión indefinida consiste en la prohibición que se le impone al miembro asociado o persona que se le hace extensivo el goce de los servicios del Club, de ingresar y disfrutar de los servicios del mismo, durante el tiempo que la Junta Directiva lo considere conveniente, pero nunca por un lapso superior a cinco (5) años.

Artículo 18°. **Consecuencias Comunes.** Durante la vigencia de las sanciones a que hacen referencia los dos artículos anteriores, el afectado con la medida y sus beneficiarios:

- a) No podrán solicitar tarjeta de canje con los clubes que la Corporación tenga convenios, ni representar al Club en eventos deportivos organizados por otros clubes, ni pedir se le conceda el carácter de socio ausente en caso que el sancionado sea miembro asociado; y
- b) Continuará con la obligación de pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias del Club en caso que el sancionado sea Miembro Asociado.

Artículo 19°. **Expulsión.** La expulsión consiste en la pérdida definitiva de la calidad de miembro asociado y/o beneficiario y, por consiguiente, del derecho de ingresar y disfrutar de los servicios del mismo.

Quien sea expulsado perderá el derecho a renunciar o retirarse de la Corporación, lo mismo que la facultad de enajenar o ceder su derecho.

Parágrafo. La sanción de expulsión deberá adoptarse, en dos (2) reuniones consecutivas de Junta Directiva, por la unanimidad del voto de los directivos que respectivamente asistan a cada una de las reuniones.

Artículo 20°. **Anotación en la hoja de vida.** La imposición de cualquier sanción conlleva la correspondiente anotación en la hoja de vida del afectado con la decisión.

Título VI

Del Procedimiento

Artículo 21. **Verdad Sabida, buena fe guardada y reserva.** Todos los procedimientos disciplinarios que se adelanten al interior de la Corporación, estarán regidos por el principio de la verdad sabida y buena fe guardada. En consecuencia, la Junta Directiva no estará obligada a practicar pruebas ni a solicitar descargos al disciplinado, sino que podrá tomar sus decisiones con base en su conocimiento y criterio propios acerca de los hechos.

El procedimiento descrito en los artículos subsiguientes solo será de obligatoria aplicación cuando se trate de faltas gravísimas o en aquellos eventos en los que así lo considere conveniente la Junta Directiva.

Artículo 22.- **Reserva.** Al igual que las deliberaciones de la Junta Directiva, todos los procedimientos disciplinarios tendrán carácter reservado y confidencial, exceptuada la sanción de expulsión, la cual podrá hacerse pública si así lo estima expresamente la Junta Directiva.

Artículo 23. **Regla general de no impugnabilidad.** Contra las distintas actos y decisiones que se dicten en el desarrollo del procedimiento disciplinario, no procede recurso alguno, salvo en los casos expresamente indicados en las normas siguientes.

Artículo 24. **Iniciación.** El trámite disciplinario iniciará cuando la Junta Directiva tenga conocimiento, por cualquier medio, de la posible comisión de un comportamiento considerado como falta.

De la apertura del procedimiento se dejará constancia por escrito, y de este hecho por el medio más idóneo se le notificará personalmente al disciplinable.

A partir de la notificación personal del acto de iniciación, el afectado con el trámite tendrá un término de (3) días hábiles para solicitar o aportar las pruebas que considere convenientes; sobre la procedencia de su práctica decidirá la Junta Directiva, la Comisión Disciplinaria o el órgano designado por la primera para efectuar el trámite, según sea el caso, dentro de un término prudencial habida cuenta de sus diferentes responsabilidades.

Artículo 25. **Práctica de pruebas.** Las pruebas ordenadas por la Junta Directiva y las decretadas en razón de la solicitud del disciplinado, serán practicadas en un término prudencial.

Artículo 26. **Formulación de Cargos y Archivo.** Una vez evacuadas las pruebas, la Junta Directiva o quien haya sido encargado de la investigación según el acta de iniciación, decidirá de plano si formula cargos contra el disciplinado o dispone el archivo de lo actuado. Cualquiera de estas decisiones se notificará al disciplinado, y en caso que el sentido del pronunciamiento haya sido la formulación de cargos, el disciplinado tendrá tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación para presentar por escrito sus descargos si

así lo considera pertinente, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de dictar la decisión final.

Artículo 27. **Decisión Final.** Tan pronto como sea posible, y luego de analizar el concepto del Cuerpo de Honor si este hubiere sido designado, la Junta Directiva o el órgano designado por ésta en el caso de las faltas leves, tomará la decisión de sancionar al disciplinado o de archivar la actuación.

Cualquiera sea el sentido de la decisión, se notificará al afectado. En caso que la resolución decisoria haya sido proferida por la Junta Directiva, contra ella procede el recurso de reposición ante el órgano que la profirió, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación.

La decisión de imposición de una sanción deberá estar respaldada mínimo por seis (6) votos de los miembros de la Junta Directiva, salvo cuando se trate de la sanción de expulsión, pues en este caso se requerirá unanimidad de todos los miembros de la Junta Directiva que asistieron a cada una de las dos sesiones consecutivas.

Artículo 28. **Decisión del recurso.** El recurso a que se refiere el artículo anterior será decidido y notificado en un término prudencial.

Artículo 29. **Firmeza de la decisión final y culminación del trámite.** La decisión final cobrará firmeza y plena eficacia, y se considerará terminado el trámite disciplinario cuando:

- a) Si la decisión fue absolutoria, desde el mismo día en que se profirió; y
- b) Si la decisión fue sancionatoria:
 - b.1. Vencido el término para interponer recurso de reposición si éste no se presentó;
 - b.2. Una vez resuelto el recurso de reposición cuando éste hubiere sido interpuesto.
 - b.3. Desde el momento de la notificación cuando la decisión fuere proferida por órgano diferente a la Junta Directiva

Artículo 30. **Medidas de materialización.** La Junta Directiva tomará las providencias necesarias y realizará las labores que correspondan para que la sanción impuesta se cumpla.

TÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 31. **No aplicación.** Las disposiciones anteriores de esta resolución no aplican para el caso de mora grave en el pago de las cuotas de sostenimiento u otras obligaciones económicas del miembro asociado para con la Corporación.

En este evento se procederá según lo previsto en el literal C.1. del artículo 11 de los Estatutos del Club.

Artículo 32. **Procesos Pendientes.** Los trámites disciplinarios iniciados pero no terminados al momento de entrada en vigencia de esta resolución, se registrarán por lo dispuesto en la Resolución No.25 del 28 de enero de 1999 y demás normas que la complementen.

Artículo 33. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el tablero informativo de la Corporación y deroga la Resolución No.25 del 28 de enero de 1999 y las demás que la complementen.

PUBLÍQUESE EN CARTELERA Y CÚMPLASE.



JUAN CAMILO SERRANO VALENZUELA
Presidente



VICENTE EMILIO GAVIRIA LONDOÑO
Secretario